**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, treinta de agosto de dos mil dieciséis

Acta número \_\_\_\_ de 30 de agosto de 2016

*OBJETO*

Procede esta Sala a pronunciarse a la solicitud de “aclaración alcance fallo Acción de Tutela”, elevada por el señor Oscar Santiago Sánchez frente a la decisión de tutela dictada por esta Sala el 25 de febrero del corriente año, en la actuación constitucional radicada a número 2016-00024.

Advera el accionante que en el aludido fallo, se ordenó que se realizarán unos exámenes tendientes a obtener un diagnóstico de su padecimiento de salud, obteniéndose como resultado “E103 DIABETES MELITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS”, por lo que se le ordenó varios medicamentos y ayudas diagnósticas que se encuentran fuera del POS, por lo que no se los negaron.

Pide que se aclare si la orden de integralidad que se dispuso en el fallo, para determinar si sus alcances implican el suministro de todos los medicamentos y servicios médicos, tendientes a recuperar su salud.

Para resolver, la Sala se apoya en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se persigue con la petición la aclaración del fallo de tutela, razón por la cual estima esta Sala que debe precisarse si, al tenor de la legislación procesal es procedente tal figura en este caso. El artículo 285 del CGP establece la aclaración y dice que la misma es procedente, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influya directamente en la parte resolutiva. Además, exige que tal aclaración se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso puntual, se tiene que la sentencia de tutela se dictó el 25 de febrero de 2016, por lo que es abiertamente extemporánea la solicitud de aclaración elevada por el accionante.

Pero además de lo anterior, encuentra esta Sala que la aclaración es improcedente, por cuanto el contenido del fallo es claro, en el sentido de indicar que la prestación del servicio médico debe ser integral con el fin de diagnosticar cual es el padecimiento de salud que afecta al actor, sin que pudiera esta Sala establecer un tratamiento integral respecto al padecimiento encontrado más allá del diagnóstico por cuanto no se conocía la patología padecida y sería entrar en el campo de las suposiciones, el cual es vedado para el Juez de tutela. Por ello, resulta inviable la aclaración deprecada.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

***R E S U E L V E:***

1. ***Negar*** la aclaración del fallo del 25 de febrero de 2016, solicitada por el señor Oscar Santiago Sánchez.

***Notifíquese,***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario